

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4995.

Artículo de oficio.

Núm. 6079.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Administración local.—*Negociado* 2.º —*Presupuestos.*—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 21 de octubre último lo que sigue:

«Por la presidencia del Consejo de ministros se ha comunicado á este ministerio con fecha 4 de mayo último la Real orden siguiente.—Debiendo repetirse el censo de población en la primavera del año próximo de 1865, según lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de setiembre de 1858 y 12 de junio último, y costearse los gastos que origine la operación en el modo y forma establecido en el artículo 7.º del de 31 de octubre de 1860, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar me dirija á V. E. con objeto de que por el ministerio de su cargo se den las órdenes oportunas para que puedan incluirse en los presupuestos provinciales y municipales del año económico de 1864, 1865 las cantidades necesarias para atender á los gastos de la inscripción individual, recomendando á las diputaciones y ayuntamientos que al discutir la partida que hayan de consignar, tengan en cuenta lo invertido en los empadronamientos de 1857 y 1860, sin perder de vista la restricción sentada acerca de este punto en el artículo 7.º de la Real instrucción de 10 de noviembre de 1860, según la cual, deben considerarse nulos estos gastos en los pueblos de corto vecindario; pequeños en los que excedan de mil vecinos y siempre poco significativo en las grandes poblaciones.—Y de la propia Real orden, comunicada por el señor ministro

de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento á cuyo fin dispondrá V. S. que se consignen en los presupuestos adicionales que deben formarse las cantidades necesarias para el servicio de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de octubre de 1864.—El secretario, Tomás Rodríguez Rubí.—Señor gobernador de la provincia de las Baleares.

Y á los efectos prevenidos en la preinserta Real disposición he acordado se publique en el Boletín oficial de esta provincia.—Palma 7 de noviembre de 1864.—Antonio de Candalija.

Núm. 6080.

Administración local.—El Exmo. Señor Ministro de la Gobernación me dice con fecha 26 del mes próximo pasado lo que copio. Habiéndose padecido una equivocación de copias en la Real orden de 13 de agosto último relativa á la aplicación que debe darse al párrafo 8.º del artículo 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, de Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación, remito á V. S. el presente ejemplar de la espresada Real disposición, rectificada en la forma conveniente.—El consejo de Estado en sección de Estado y Gracia y Justicia, ha consultado lo siguiente.—Promulgada la ley sobre gobierno y administración de las provincias de 25 de setiembre último esta sección hubo de examinarla detenidamente para estudiar que era lo que se establecía respecto á ser ó no necesario obtener autorización para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de la autoridad de los gobernadores, por estar encomendados á la sección este género de asuntos, según lo que acerca del particular previene el artículo 52 de la ley orgánica del consejo de Estado de 17 de agosto de 1860.—Con tal motivo observo que por el artículo 10 párrafo 8.º de la mencionada ley de 25 de setiembre

último se previene que no se necesita autorización para perseguir los delitos que los empleados á quienes se refiere puedan cometer en la imposición de castigos equivalentes á penas personal arrogándose facultades judiciales, esacción ilegal, cohecho en la recaudación de impuestos públicos falsedad de listas cobratorias, percepción de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operación electoral.—Entre los expedientes que se hallan para el despacho en la sección hay muchos de autorizaciones negadas por los gobernadores de varias provincias, por hechos acerca de los cuales se establece ahora que pueden perseguirse sin necesidad de autorización previa. Surgió de aquí la duda en el seno de la sección de si á la ley nueva se la habia de dar efecto retroactivo en aquella parte, pues por unos se sostenia que el requisito de la previa autorización era sustancial en los hechos á que se refiriera, y otros por el contrario atendian que solo podia reputarse como formal ó modal, en cuyo caso se debia reconocer que la ley tenia efectos retroactivos, pues que es un principio reconocido en todas las escuelas y practicado en todas las legislaciones que las leyes modales siempre tienen efecto retroactivo.—Debatido el particular con el mayor detenimiento prevaleció el dictámen de que lo que la ley de 25 de setiembre determina acerca de ser ó no necesario obtener autorización para procesar á los empleados públicos por cierto género de hechos, eran prescripciones meramente modales, bajo cuyo concepto debia dárseles efectos retroactivos; y habiéndose conformado con esta interpretación la mayoría de la sección ha acordado se remitan á V. E. todos los expedientes comprendidos en la escepcion de que habla la última parte del párrafo 8.º artículo 10 de la ley de 25 de setiembre próximo pasado, y cuya relación se acompaña adjunta á fin de que si V. E. se conformara del mismo modo con el parecer de la mayoría de la sección, puedan devolverse á los gobernadores respectivos á fin de que las actuaciones continúen el curso que corresponda.—En su consecuencia la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar con fecha 13 de noviembre anterior que tiene

efecto retroactivo la disposición contenida en el párrafo 8.º del artículo 10 de la ley de 25 de setiembre último, mandando que fueran devueltos á los respectivos gobernadores los expedientes de autorización á que se referia la preinserta consulta del consejo.—De Real orden lo transcribo á V. S. á los efectos consiguientes.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para su publicidad y efectos correspondientes.—Palma 7 de noviembre de 1864.—Antonio de Candalija.

Núm. 6081.

Sección de Fomento.—Don Antonio de Candalija, gobernador civil de esta provincia; hago saber: que para la construcción de las obras del camino de servicio del faro de Alcanada en el distrito municipal de Alcudia, se ha procedido á determinar las propiedades que han de ser ocupadas para la realización de aquellas, habiéndose pasado á este Gobierno la nómina correspondiente de los propietarios que deben ser espropiados, con arreglo al art. 3.º del reglamento de 17 de julio de 1853, y para que sea público y notorio; he mandado se inserte en el Boletín oficial la nómina referida, señalando el término de 15 dias á contar al siguiente en que se publique este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convenga con arreglo al art. 4.º del citado reglamento. Palma 7 de noviembre de 1864.—Antonio de Candalija.

Nómina de los propietarios á quienes deben ocuparse terrenos para la construcción del camino que ha de conducir al faro de Alcanada.

D.º Gerónima Cardell.

D. Antonio Morey y Sacarés.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de octubre.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																			
	CEREALES.					CÁLIDOS.					CARNES.					PAJAS.														
	Trigo. Fanega. Id.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanos. Arroba. Id.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba. Id.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Libra. Id.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De Trigo. Arroba. Id.	De cebada. Arroba. Id.	Trigo. Hectolit. Id.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanos. Kilog. Id.	Arroz. Id.	Acite. Litros. Id.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Kilog. Id.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilog. Id.	Cebada. Id.		
Palma	56'00	24'00	36'00	24'00	24'00	36'00	40'00	17'00	40'00	3'01	3'01	2'50	2'50	100'90	43'24	3'12	2'08	4'50	4'05	2'78	6'57	6'57	0'21	0'21	6'57	6'57	0'14	0'14	0'08	0'08
Inca	50'26	32'38	14'60	24'79	49'82	13'59	25'57	2'04	2'04	2'21	2'21	1'62	1'62	90'65	58'34	1'26	2'15	3'96	0'84	1'58	4'43	4'43	0'14	0'14	4'43	4'43	0'09	0'09	0'34	0'34
Manacor	47'87	26'92	14'28	20'00	49'83	5'31	29'89	2'00	2'00	2'33	2'33	1'00	1'00	86'17	48'50	1'26	1'74	3'96	0'33	1'85	4'34	4'34	0'09	0'09	4'34	4'34	0'08	0'08	0'34	0'34
Mahon	61'50	28'50	23'51	24'00	58'00	17'54	23'33	2'33	2'33	3'50	3'50	3'42	3'42	110'81	51'35	2'04	2'08	4'61	1'08	1'44	5'06	5'06	0'29	0'29	5'06	5'06	0'18	0'18	0'15	0'15
Ibiza	42'00	24'00	36'00	24'00	54'00	23'70	66'37	2'00	2'00	3'00	3'00	2'00	2'00	75'60	43'24	64'86	2'08	4'32	1'90	5'28	4'34	4'34	0'18	0'18	4'34	4'34	0'15	0'15	0'15	0'15
SUMA EN JUNTO	257'63	135'80	36'00	116'79	268'15	77'14	185'16	11'38	11'38	5'34	11'72	10'54	10'54	464'13	244'67	64'86	7'68	21'35	5'20	12'93	24'74	11'63	25'54	0'91	0'91	24'74	24'74	0'78	0'78	
PRECIO MEDIO	51'52	27'16	36'00	23'36	53'63	15'43	37'03	2'27	2'27	2'67	2'93	2'10	2'10	92'82	48'93	64'86	1'92	4'27	0'95	2'30	4'93	5'80	0'18	0'18	4'93	4'93	0'19	0'19	0'19	0'19

Palma 7 de noviembre de 1864.—Antonio de Candalija.

Núm. 6082.

Núm. 6083.

Orden público.—Circular.—Para cumplimentar una Real orden que ha sido comunicada á este gobierno con fecha 21 de octubre último, he acordado que los señores Alcaldes de los pueblos de esta isla, me remitan á la mayor brevedad un estado espresivo de todos los casinos, liceos, ateneos y demás sociedades de recreo públicas ó particulares que existan en su respectivo distrito, especificando con toda claridad y exactitud, el carácter, objeto y circunstancias de cada uno de los indicados establecimientos, su denominacion y el punto donde residan, determinando aquellos en que haya gabinete de lectura.—Palma 7 de noviembre de 1864.—Antonio de Candalija.

Núm. 6084.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 5 de noviembre de 1864 en Palma.

E. M.—Número 104.

El Sr. Brigadier Subsecretario del ministerio de la Guerra en 19 de octubre próximo pasado trasladada al Exmo. Sr. Capitan General de este distrito la Real orden siguiente.

«Exmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:—Teniendo en cuenta la Reina (q. D. g.) la diferente forma con que en las armas é institutos del cuerpo se atiende á cubrir los gastos que ocasionan las músicas y charangas, de los distintos cuerpos del mismo, y para establecer la debida igualdad á fin de que no sean perjudicados en sus intereses los gefes y oficiales de la infantería é ingenieros que sufren un descuento de su sueldo para atender á aquellos, mientras que en los de artillería y Real cuerpo de Alabarderos se hallan exentos de aquel pago; ha tenido á bien resolver S. M. que desde 1.º de noviembre prócsimo cese el descuento que por el espresado concepto se hace á los gefes y oficiales de los cuerpos de infantería é ingenieros y que así V. E. como el ingeniero general dispongan lo conveniente para que su importe sea satisfecho de los fondos de los mismos cuerpos en la proporción y forma que permitan las demás atenciones que sobre ellos pesan; en la inteligencia de que dicho gasto no ha de producir en manera alguna aumento en el presupuesto, para lo cual cuidará V. E. cesigiendo si fuese preciso la responsabilidad á los gefes de los antedichos cuerpos que el personal é instrumental de las músicas sea estrictamente el detallado segun las disposiciones vigentes en el reglamento de uniformidad para la infantería aprobado por Real orden de 8 de marzo de 1861. Finalmente es la Real voluntad que por ningun concepto se sufrague de los haberes de los gefes y oficiales y demás clases, gasto alguno que represente corporacion ni se les descuenten otras cantidades que aquellas que la autoridad superior disponga con legitima causa ó exijan las providencias judiciales.—De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que por disposicion de S. E. se hace saber en la orden general de este dia

para los efectos correspondientes.—El coronel gefe de E. M. accidental, Alejandro Segundo.

Núm. 6085.

Orden general del 5 de noviembre de 1864 en Palma.

E. M.—Número 102.

El Sr. Brigadier subsecretario del ministerio de la Guerra, con fecha 13 del mes próximo pasado traslada al Exmo. señor capitan general de este distrito la Real orden siguiente.

«Exmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al director general de caballería lo que sigue.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 20 del actual manifestando que el capitan del arma de su cargo don Federico Ferrater y Janer, destinado al regimiento coraceros de Borbon por Real orden de 26 de julio último, no se ha presentado en su regimiento ni justificado su existencia al mismo en las revistas administrativas de agosto y setiembre, se ha servido S. M. resolver que el espresado capitan sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de diciembre de 1861; siendo así mismo su Real voluntad que de esta disposicion se de conocimiento á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, capitanes generales de los distritos, y señor ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y ordenes vigentes.—De la de S. M. comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los fines de ordenanza.—El coronel gefe de E. M. accidental.—Alejandro Segundo.

Núm. 6086.

Adicion á la orden general del dia 5 de noviembre de 1864.

E. M.—Número 105.

Habiendo llegado á esta plaza el Señor Coronel del cuerpo de E. M. del ejército D. Felix Fernandez Cabada y Espadero, nombrado por Real orden de 20 de octubre último, gefe de E. M. de esta capitania general, toma posesion en el dia de hoy, del espresado cargo.

Lo que se publica de orden de S. E. en la general de este dia para los efectos de ordenanza.—El coronel gefe de E. M. accidental, Alejandro Segundo.

Núm. 6087.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto la venta en

pública subasta por falta de postura anunciada para el 22 de octubre inserta en el Boletín Oficial de la provincia número 4.984 fecha 12 del citado mes del falucho aprehendido con tabaco de contrabando sin reos por el Escampa-vía Santiago el día 19 de setiembre último en la punta de Salinas y Cala-Tugores; se procederá á una segunda subasta la que tendrá efecto el día 17 de los corrientes á las 12 de su mañana en los estrados de esta administracion.

ARQUEO DEL BUQUE.

Eslora. 41 pies.
Manga. 12
Puntal. 318
Estado de vida 115.
Toneladas 11 y 95 cénts.

AVALUO DEL MISMO.

Rs. vn.
El buque con sus velas y demas
enseres que espresa el inventario 1100.

En el citado dia y hora se efectuará en el mismo sitio la venta en segunda subasta pública de un laud y una lancha aprehendidos con tabaco de contrabando sin reos por la tripulacion del falucho Guarda Costas Martin Alvarez el dia 24 de setiembre pasado en las inmediaciones de Porto-Pi.

ARQUEO DEL BUQUE.

Eslora. 20 pies.
Manga. 6
Puntal. 2
Estado de vida 113.
Toneladas 1 y 57 cénts.

AVALUO DEL MISMO.

Rs. vn.
El buque con sus velas y demas
enseres que espresa el inventario 400.

Una lancha de 17 pies á 213 de vida. 400.

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio y avisos en los parajes de costumbre para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Palma 7 de noviembre de 1864.—José Garcia Franco.

Núm. 6088.

D. Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Quien quisiera hacer postura á una casa propia de D. Francisco de Asprey y Martorell, cita en esta ciudad, calle de Zagrana antes de Puig número doce manzana ciento cincuenta y dos que linda por la derecha con casa del señor marqués de Bellpuig, por la izquierda con la de D. Felipe Villalonga Mir, y por la espalda con la casa de dicho Villalonga Mir, justipreciada en diez y nueve mil libras moneda mallorquina, que se vende para con su producto hacer pago de lo que resulta deber á D.^a Juana Ana Vidal, acuda á los estrados de este juzgado el dia veinte y cuatro del corriente á las doce de su mañana, que es la hora señalada para su remate el cual tendrá lugar si la postura es admisible, en la inteligencia de que además del precio ofrecido deberá pagar de propio el adquirente todos los derechos y gastos de la subasta y del traspaso. Palma

dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Francisco de Madrid Davila.—Por su mandado, Pedro Antonio Tomás.

Núm. 6089.

Don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Quien quiere hacer postura á una botiga y corral de la calle dels Hostals señalada con el número veinte y tres manzana sesenta y tres, considerada tapiado el portal de la pared que divide el corral de la otra botiga de la espalda, y al primer piso existente sobre aquella, el cual sin embargo de tener su entrada principal por una puerta que dá á dicha calle, señalada con el número veinte y cuatro, tiene tambien otra por una puerta interior de la referida botiga que dá sobre la escalera del piso, cuyas botiga, corral y piso son de la propiedad del menor D. Vicente Mora y Capellá, lindan por la derecha con casas de Pedro José Amengual, por la izquierda con otras de Francisco Torrens, por la espalda con otras de D.^a Teresa Mora y Capellá y por delante con la espresada calle, y han sido justipreciados en nueveveintenas libras con la condicion de que no están afectos á censo alguno; y ademas al segundo piso, perteneciente á la antedicha doña Teresa Mora y Capellá, de la casa sita en la calle de la Capellería y señalada con el número ocho, manzana sesenta y tres, lindante por la derecha con casas de Bartolomé Barceló, por la izquierda con otras de Pedro José Amengual, por delante con la sobredicha calle de la Capellería y por la espalda con pertenencias de la misma casa, y ha sido justipreciado en mil y cien libras con la condicion de que no está afecto á censo alguno; todo lo cual de orden del Sr. D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la catedral de este partido se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago á D.^a Antonia Martorell de las ochocientas libras equivalentes á diez mil seiscientos veinte y nueve reales vellon sesenta y cinco céntimos con los intereses al seis por ciento que reclama á los mencionados hermanos D. Vicente y D.^a Teresa Mora y Capellá y costas causadas y que se causaren en los autos juicio ejecutivo promovidos al efecto por aquella contra estos acuda á los estrados de dicho juzgado el dia veinte y uno de noviembre próximo á las doce de la mañana, hora señalada para el remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho. Palma veinte y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Antonio Cañellas.—Visto Bueno.—Larriba.

Núm. 6090.

Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Hago saber; que quien quisiera hacer postura á una casa situada en la villa de Campos denominada Can Dearos propia de D. Tomás Talladas y Adrover, la que está justipreciada en setecientas libras mallorquinas y se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto satisfacer parte de las costas ocasionadas en el concurso de acreedores formado con-

tra los bienes de dicho Talladas, acuda en los estrados de este juzgado el dia calor- ce de noviembre próximo venidero á las diez de su mañana á emitir las quejas que creyere conveniente, las que se le admitirán siendo arregladas á derecho.

Dado en Manacor á veinte y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Francisco Garcia Franco.—Por mandado de su señoría, Andrés Cardell.

Núm. 6091.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL. SUBINSPECCION DEL DISTRITO

de las islas Baleares.

Hallándose vacante en la fábrica de pólvora de Murcia varias plazas de maestros y oficiales primeros polvoristas, dotadas con el sueldo mensual de cuatrocientos reales las primeras y trescientos treinta los segundos, se publica en el Boletín Oficial de esta provincia, para que los aspirantes á ellas presenten en esta comandancia general subinspeccion, por todo el dia veinte y cuatro del mes próximo venidero, sus instancias documentadas en solicitud de obtener alguna de ellas. Palma 31 de octubre de 1864.—El brigadier comandante general subinspector, I. P. S. M.—El capitan comandante encargado del despacho, Enrique Truyols.

Núm. 6092.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE PALMA.

En este dia se ha verificado por esta administracion la compra de 125 arrobas de carbon, á Miguel Pomar, y al precio de 4 reales 12 cénts. arroba. Palma 29 de octubre de 1864.—Juan Vives.—V.^o B.^o—El comisario de guerra inspector, Fuentes.

Núm. 6093.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

En el dia de hoy se han verificado por la administracion de este hospital las compras de 39 cuartas de gallina á varios vendedores al precio de 2'33 una: 42 libras tocino á Antonia Ramis á 95 rs. arroba: 1 arroba de manteca á 4 rs. á la misma: 2 arrobas 12 libras garbanzos á 22 reales arroba á Mateo Moner: 14 arrobas 8 libras patatas á 6'50 arroba á varios vendedores: 32 cuartillos leche á varios vendedores á 44 céntimos uno: 96 cuartos de vino á 31 rs. 20 céntimos á Mateo Moner: 3 arrobas aceite á Miguel Forteza á 62 reales arroba: 128 arrobas carbon á 5 reales arroba á Miguel Palou; y 1460 arrobas de leña á Gregorio Pujol á 1'0306 arroba. Palma 31 de octubre de 1864.—El administrador, Juan Alomar.—V.^o B.^o—El comisario inspector, Fuentes.

Núm. 6094.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.

En este dia se han adquirido en el mer-

cado público de la Ciudad de Ibiza, según costumbre para atender al suministro de las tropas de la guarnicion nueve arrobas de carbon vegetal compradas á Juan Cardona, al precio de 3 reales 68 céntimos vn. cada arroba. Ibiza 24 de octubre de 1864.—El factor, Juan Jordan.—V.^o B.^o—El comisario inspector habilitado, Pascual Lapuerta.

Núm. 6095.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA.

Obras del puerto.

Autorizada esta diputacion por la ley de 18 de junio de 1856, é instruccion de 23 de enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas; ha acordado se proceda á la cuarta emision de quinientas obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salon de sesiones de la corporacion, el dia primero de diciembre á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo; y con las condiciones que siguen:

1.^o A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interese; ó sea 100 rs. por cada uno de ellas.

2.^o La subasta girará sobre el tanto por ciento de aumento á los 2000 rs. capital de cada obligacion: prefiriéndose las proposiciones que contengan precios mas altos, y en igualdad de estos, las que se interesen por menor número de obligaciones.

3.^o Los autores de las proposiciones, que por las circunstancias referidas, hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

4.^o Las obligaciones llevarán la fecha de uno de enero y disfrutará desde dicho dia inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la depositaria de fondos provinciales antes de las 3 de la tarde del treinta y uno de diciembre. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

5.^o Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones con que se emiten obligaciones provinciales del puerto del Grao, me obligo á tomar abonando rs. por 100 sobre el importe de cada una.

Fecha y firma, espresándose en letras la primera y todas las cantidades.

Ley de 18 de junio de 1856.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la constitucion, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vie-

ren y entendieren sabed, que las córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para destinar á la construccion de las obras necesarias en el puerto del Grao de Valencia aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El importe local de 17 maravedises por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construccion se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo primero y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la diputacion provincial de Valencia, con el V.º B.º del gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la diputacion provincial de Valencia para emitir con el esclusivo objeto espresado en el artículo segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortizacion de estas obligaciones no empezará hasta ocho años despues de la primera emision, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto liquido de toda la recaudacion comprendida en el artículo primero, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las cortes constituyentes lo presentan á sancion de V. M.

Palacio de las córtes 6 de Junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 14 de junio de 1856.—Publicuese como ley.—Isabel.—El ministro de gracia y justicia, José Arias Uriá.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de junio de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de fomento, Francisco de Luxán.

INSTRUCCION.

Para la emision de acciones provinciales del puerto del Grao de Valencia, autorizada por la ley de 18 de junio de 1856, para atender al pago de sus obras, y para la recaudacion y aplicacion de los arbitrios creados por la misma ley.

De la emision de las acciones y su amortizacion.

Artículo 1.º A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2000 rs. vn. en los términos prescritos en la ley de 18 de junio de 1856, llevando cada una de ellas veinte y cuatro cupones de á 80 rs., pa-

gaderos por semestres vencidos en primero de enero y primero de julio de cada año, en la depositaria de la diputacion provincial de Valencia.

Art. 2.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones los arbitrios concedidos por el artículo 1.º de la espresada ley para la construccion de las obras necesarias en el puerto.

Art. 3.º Desde el dia 1.º de junio y desde el 1.º de diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que ésta pueda señalar dia para su cobro.

Art. 4.º La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, despues de satisfechos los gastos de direccion y administracion de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la egecucion de las obras; pero concluidas éstas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes, á la primera emision, se destinará el total de la recaudacion al pago de intereses y amortizacion, deduciendo solo del liquido, despues de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservacion de las obras y demas que se crea necesario.

Art. 5.º La amortizacion se anunciará con treinta dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por sus números de inscripcion en el registro.

Art. 6.º El sorteo para la amortizacion se verificará en acto público, presidido por el gobernador de la provincia, ocho dias antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.º Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola

de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden mas ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.º La diputacion provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortizacion de aquellas y de todas las demas operaciones de contabilidad, dando parte ellas al gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia.

De la recaudacion y aplicacion de los arbitrios.

Art. 9.º Los arbitrios autorizados por el artículo 1.º de la ley de 18 de junio último con destino á la construccion de las obras necesarias en el puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de febrero de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la administracion principal de hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudacion de los recargos autorizados para participes. El imruesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga por la diputacion provincial, con intervencion de la hacienda pública, que se egercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella, y con cargo á los arbitrios el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10. La diputacion provincial expedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, espresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11. Las certificaciones á que se refiere la disposicion anterior se pasarán

al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraido y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12. Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Direccion general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13. Las oficinas de Hacienda estamparán al pié de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del Puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14. El gobernador de Valencia remitirá anualmente al ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la diputacion provincial por todos los arbitrios autorizados por la ley de 18 de junio último, con distincion de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demas que el mismo ministerio deba exigir para justificar la inversion legal de los recursos y arbitrios votados por las Córtes para las obras del Puerto.

Art. 15. El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudacion de dichos arbitrios, sin que en ningun tiempo pueda exigir otra clase de intervencion. Madrid 23 de enero de 1857.—Aprobada por S. M.—Moyano.—Es copia.—Echevarria.

Valencia 1.º de noviembre de 1864.—El Presidente.—Juan de Sarden.—P. A. de L. D.—El secretario, Tomas Esteve.

Núm. 6096.

BANCO BALEAR.

Situacion del Banco Balear en 31 de octubre de 1864.

ACTIVO.		
Caja	Metálico	1.258,835'94
	Billetes	1.149,800' »
	Efectos á negociar	756,475'63
Cartera	Id descontados	4.500,885'93
	Préstamos con garantía	467,724' »
Cuentas transitorias	Remesas á la aceptacion	253,980'01
	Intereses	8'51
Documentos á cobrar		10,468'65
Corresponsales		521,377'32
Mobiliario		17,554'07
Gastos de instalacion		66,774'08
Gastos generales		16,662'08
		9.020,546'22
Depósitos en garantía (Nominales)		1.397,381'58
		10.417,927'80
	Rs. vn.	10.417,927'80
PASIVO.		
Capital		4.000,000' »
Billetes emitidos		3.665,000' »
Cuentas corrientes		1.264,904'14
Depósitos voluntarios		12,157'77
Ganancias y pérdidas		78,484'31
		9.020,546'22
Acreeedores por depósitos en garantía. (Nominales)		1.397,381'58
		10.417,927'80
	Rs. vn.	10.417,927'80

Palma 31 de octubre de 1864.—El tenedor de libros Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador.—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El comisario régio.—Francisco Malats.

ANUNCIOS.

FOMENTO DE LA POBLACION RURAL

POR EL EXMO. SR. D. FERMIN CABALLERO.

Memoria premiada por la academia de Ciencias morales y políticas y recomendada por la Direccion general de Agricultura, Industria y comercio.

Se halla de venta en la seccion de Fomento, al infimo precio de 12 rs. ejemplar.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.